

nido la audacia suficiente para desprenderse de un golpe de ese manto que les habian legado los legisladores de antaño. Pero la democracia tiende cada dia á estender su influjo benéfico donde quiera que haya seres que respiren y que reconozcan sus derechos: ella seguirá su curso fecundante y no perecerá, porque es la obra de la juventud y del tiempo. En todas partes se la invoca para que concurra á arrancar las cadenas de los oprimidos y á establecer la fraternidad entre los hombres: ella, por fin, vendrá á ser el sol de la humanidad, el dia en que los pueblos no vinculen su grandeza sino en Dios y en su soberanía.

NICOLAS PARDO.

## PARTE OFICIAL.

### Ministerio de Fomento.

#### Seccion 2.ª

El Esco. Sr. presidente sustituto de la república, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**“EL C. IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed:**

Que en uso de las facultades que me concede el artículo 3.º del plan proclamado en Ayutla, y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se establece una escuela industrial de artes y oficios en la parte del terreno que señale el gobierno en San Jacinto, procediéndose desde luego á montar los talleres necesarios para la reedificación y nuevas construcciones que exige el local, y montando gradualmente los que fueren de mayor importancia y utilidad.

Art. 2.º La enseñanza en esta escuela es gratuita para los alumnos, y comprenderá la científico-práctica que da derecho al título de maestro, y la común ó práctica que lo da al certificado de oficial; cuyos documentos se expedirán únicamente á los que concluyeren la carrera con aprovechamiento y fueren aprobados en un exámen general.

Art. 3.º Para la instrucción científica de los alumnos que aspiraren al título de maestros, y para que adquirieran los rudimentos que se han de dar á los oficiales, podrá la escuela aprovechar por ahora algunas de las cátedras establecidas en la de agricultura, y servirse en la parte económica y administrativa, de algunos de sus empleados y sirvientes, señalando en su caso á cada uno, la gratificación ó sobresueldo conveniente.

Art. 4.º El Distrito, los Estados y los territorios, tienen derecho para mandar á la escuela industrial, hasta ocho alumnos el primero, cuatro cada uno de los segundos, y dos cada uno de los últimos; siendo de cuenta del establecimiento todos los gastos que demandé la asistencia de los alumnos durante el tiempo de su enseñanza, así como serán de cuenta de los Estados, Distrito y territorios, todos los de viaje.

Art. 5.º La escuela admitirá además de los alumnos de que habla el artículo anterior, á los que quisieren costear su asistencia como internos ó externos, obligándose todos á permanecer en el establecimiento, por el tiempo que señale el reglamento y que variará según la aptitud del alumno y el oficio ó arte que quisiere aprender.

Art. 6.º La escuela queda bajo la inspección de la junta protectora que estableció el artículo 22 de la ley de 4 de Enero último, y con las mismas facultades que en esta disposición se le designaron, y al cargo inmediato de un director propuesto por ella, y nombrado por el gobierno. Cada uno de los talleres estará bajo la dirección de un maestro, con la dotación, atribuciones y obligaciones que fijará un reglamento, el que presentará la misma junta dentro de dos meses al gobierno, sujetándose á las bases designadas en el artículo 9.º

Art. 7.º Son fondos de la escuela industrial:

I. Los que señaló la parte 2.ª artículo 3.º de la ley de 7 de Octubre de 1853.

II. El impuesto establecido sobre las fábricas de hilados y tejidos de algodón, lana y lino, y las de papel, por los decretos de 4 de Julio de 1852, y 2 de Julio de 54.

III. El producto líquido que rindan al establecimiento sus artefactos.

IV. La pensión que pagaren por sus asistencias los alumnos á que se refiere el artículo 5.º

El ministerio de fomento auxiliado por el de hacienda, arbitrará y empleará los recursos necesarios para la erección y fomento de la escuela industrial, quedando despues bajo la dependencia del de fomento, y siendo la junta protectora el conducto de comunicación para todos los negocios de que deba tener conocimiento el gobierno.

Art. 8.º La planta de empleados en la escuela industrial de artes y oficios, es la siguiente:

Un director general con la dotación anual de mil quinientos pesos.....	1,500
Un tesorero tenedor de libros y encargado de la recaudación, mil pesos.....	1,000
Un capellan que será por ahora el de la escuela de agricultura con el sobresueldo de doscientos pesos.....	200
Un médico, que tambien será por ahora el de la misma escuela, con el sobresueldo de doscientos pesos.....	200
Un ecónomo con la dotación anual de quinientos pesos.....	500
Un preceptor de primeras letras con la de seiscientos.....	600
Un maquinista con mil doscientos.....	1,200
Un cocinero con cuatrocientos.....	400
Un portero con trescientos.....	300

Habrán además el número de profesores, maestros de taller, oficiales, vigilantes, galopines y mozos que juzgare indispensables el director, de acuerdo con la junta protectora, la que señalará el sueldo que cada uno deba disfrutar, dando cuenta al gobierno, para su aprobación.

Art. 9.º El director y el tesorero, además del sueldo fijo que se les señala en el artículo anterior, tendrán una parte en las utilidades del establecimiento que se designará por el ministerio de fomento, de un año para el otro, al hacerse el corte de caja general, y oyendo á la junta protectora.

Art. 10. Las bases á que debe sujetarse la junta protectora para la formación y reglamento, son:

1.º Fijar las atribuciones y obligaciones del director, dándole el poder necesario para que sea respetado y obedecido por todos los empleados, alumnos y sirvientes de la escuela; pero sujeto á la supervigilancia de la junta protectora y obligado á darle cuenta, cuando menos cada mes, de la marcha del establecimiento, faltas de los profesores, maestros y de los alumnos, estado de los fondos, mejoras convenientes y cuantos datos é informes quisiere la misma junta.

2.º Dar al tesorero la intervención necesaria, considerándolo como segundo gefe ó vice-director, espresando las seguridades que deba presentar á la junta y las obligaciones en el desempeño de su empleo.

3.º Designar el número de profesores que fuere necesario para el servicio de las cátedras, manera de proveerlas, proponiendo al gobierno la dotación de cada uno y señalando á los profesores sus obligaciones y atribuciones.

4.º Hacer lo mismo con relación á los maestros de taller y directores de fábricas, vigilantes, y sirvientes.

5.º Desigir que el director, empleados y sirvientes, vivan en el establecimiento, y entretanto se les diere habitación, en las inmediaciones de él.

6.º Organizar la secretaría de manera que el secretario del establecimiento lo sea tambien de la junta protectora, desempeñando ese cargo alguno de los empleados.

7.º Señalar las cualidades que han de tener los alumnos para ser admitidos; sus deberes, premios, castigos y recreaciones, y dar el modelo del traje, que será uniforme.

8.º Fijar el régimen interior del establecimiento, y anualmente el programa de los estudios conciliado con el de las labores; las reglas para los exámenes parciales y generales, expedición de títulos y de certificados.

9.º Señalar las atribuciones de la junta, cuidando de que su intervención sea constante, positiva y útil al establecimiento.

10.º Establecer las reglas para las contrataciones de las obras, de los materiales, construcciones, impresiones y cuanto necesite el gobierno general, el del Distrito y el ayuntamiento, que se han de servir de los artefactos y productos de la escuela industrial.

11.º Fijar un plazo para llevar á efecto las disposiciones vigentes sobre vagos, y dar las reglas, proporcionar ocupación en este establecimiento á los artesanos que no la tuvieren.

12.º Señalar la retribución proporcionada á que tendrán derecho los alumnos, formándose á cada uno un fondo, para que al concluir su carrera reciban una parte en el importe de sus herramientas y el resto en reales. Los alumnos externos pagarán, además, con ese fondo, los gastos erogados como medios pupilos.

Art. 11.º Serán libres de todo derecho, alcabala y contribuciones, las herramientas, aparatos y los demas objetos que sea necesario emplear en la escuela industrial de artes y oficios.

Art. 12.º El director, de acuerdo con la junta protectora y dando cuenta al Ministerio de Fomento, pondrán inmediatamente esta ley en ejecución, comenzando por la industria, artes y oficios que deben ocuparse en la construcción y reparación del edificio; para lo cual harán el nombramiento de maestros de obras y de talleres, admitiendo de preferencia á los alumnos de segunda clase á que se refiere el artículo 2.º

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 18 de Abril del 56.—**Ignacio Comonfort.**—Al C. Manuel Silíceo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 18 de 1856.—**Silíceo.**

### Ministerio de Justicia.

El Esco. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**“El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la república mexicana, á los habitantes de ella subed:**

Que en uso de las facultades que me concede el artículo 3.º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, y considerando que desde 1833 se reconoció la necesidad de aumentar el número de juzgados del ramo criminal en el Distrito; que esta necesidad se manifestó al congreso de 1847, por una formal iniciativa, y en 1852, en la Memoria correspondiente á ese año; y considerando por último, que los mismos actuales jueces del espresado ramo criminal han pedido ese aumento, en el dictámen que en 29 de Enero del presente año dieron al ministerio respectivo, sobre el modo de hacer fácil y pronta la administración de justicia en la capital, he venido en decretar lo siguiente:

“Se aumenta hasta siete el número de juzgados del ramo criminal del Distrito. La planta de los dos juzgados de la nueva creación, será igual á la que tienen los cinco que actualmente existen.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 19 de Abril de 1856.—**Ignacio Comonfort.**—Al C. Ezequiel Montes.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 19 de 1856.—**Montes.**—Esco. Sr. gobernador del Distrito.  
Es copia.—**Ramon I. Alcaraz.**”

## HECHOS DIVERSOS.

UNA GRANIZADA.—Hé aquí la que el general Alvarez le dirigió al Sr. Doblado por haberse pronunciado en Guanajuato:

“Secretaría particular del presidente interino de la república.—Tlalpam, Diciembre 20 de 1855.—Guanajuato.—Muy Sr. mio.—Tengo el gusto de haberme anticipado á los inmoderados deseos de vd. que ciertamente no tienden al bien y felicidad nacional, sino á llenar esa ambición desmedida que tantos males ha causado á nuestra desventurada patria, desgarrada por la empleomanía y las miras personales de algunos hombres que desprecian la noble idea del bien general.

Aunque no debia hacer á vd. reseña alguna de los servicios que he prestado á mi patria, lo haré someramente para que comprenda la distancia que en este punto nos separa, sin que se atreva á darle otra interpretación que la misma que nace de mis palabras.

Desde mucho ántes de la memorable época de 1810 comencé mi carrera militar demostrando siempre que tengo honor, dignidad y verdadero patriotismo, que jamás he aspirado al primer puesto de la patria aun á costa tal vez de la patria misma, porque he estado siempre persuadido de los grandes pesares que produce tan elevado destino; y si en este periodo que acaba de pasar tomé posesión del sitial de la presidencia, fué porque así lo quiso la representación nacional, y contra mi voluntad tuve que ceder á la espresion de un voto libre, espontáneo y nacido del sentimiento en pró de la libertad del pueblo mexicano. Para ello no hubo intrigas ni chicanas miserables, que repele el buen sentido y el criterio, porque ni yo las habria permitido, ni los hombres que constituyeron la representación del país, son de esos tantos que medran á la sombra de las desgracias nacionales. Ni ellos ni yo procuramos arribar al gran círculo de la fortuna para ver con ojos serenos el crimen y la impunidad; y si me lancé á una revolución tan justa como necesaria, no fué como otros, para prosperar en el ceno vil de nuestras tiendas domésticas, sino para libertar á la gran familia mexicana de una dominación de hierro.

Enemigo de la tiranía, luché contra el gobierno colonial, derramando mi sangre en los campos de batalla en defensa de los imprescriptibles derechos y soberanía de la nación, y jamás he apoyado á los tiranos, como vd., que empuñando las armas en favor del hombre funesto del país, manchó el suelo patrio con la sangre de sus hermanos; porque es lo mismo ejecutar, que mandar ó consentir en la ejecución.

Entre nuestros disturbios jamás he figurado con ese doble carácter que imprime la intriga; no lloran por mí huérfanos ni viudas; no he arrebatado los bienes del ciudadano con bárbaras leyes de confiscación para sostenerme en un poder arbitrario: mi espejo ha sido la justicia, la moderación y el buen juicio, y mal que les pese á mis gratuitos enemigos, mi conducta pública no tiene una mancha hasta el día.

He desempeñado la primera magistratura de la república con lealtad, y formados por los hombres de todos los partidos que me demostraron ser el de la época; mas conociendo que el puesto era difícil y espinoso: que tenía que luchar con intereses contrapuestos: que las exigencias alejaban entre ellos